

Tema: Presentación extemporánea del REC

Hechos

1. Inicio de proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, el CG del OPLE, declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de gobernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos de Baja California Sur.
2. Acuerdo del PRD. El once de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Estatal del PRD aprobó el Dictamen para presentación al Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Relativo a la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para la XVI legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.
3. Determinación partidista. El veintitrés de abril, el Órgano de Justicia del PRD determinó declarar la improcedencia del medio de impugnación, por considerar que era extemporáneo.
4. Segundo y tercer juicios ciudadanos locales. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril, la hoy recurrente presentó escritos de demanda tanto ante el Tribunal local como ante el Órgano de Justicia del PRD. El quince de mayo, el Tribunal local determinó revocar la resolución del Órgano de Justicia del PRD y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la designación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el PRD.
5. Juicio ciudadano regional. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el diecinueve de mayo, la recurrente presentó demanda de juicio ciudadano. El dos de junio, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación. El tres de junio, mediante correo electrónico, se notificó la determinación de la Sala Guadalajara a la hoy recurrente.
6. Recurso de reconsideración. El ocho de junio, la recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo.

Justificación

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Guadalajara el dos de junio, la cual se le notificó por correo electrónico el día siguiente, es decir, el tres de junio.

Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de tres de junio, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del cuatro al seis de junio –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Baja California Sur–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Guadalajara hasta el ocho de junio, esto es, dos días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello

Conclusión: Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.